



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

19030/2025

***SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ EXPERTA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ORGANISMOS
EXTERNOS (SRT N° 304352/24, N° 369.372/24, N° 372.887/24, N° 390.243/24)***

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2025

Y VISTOS:

1.) Apeló *Experta A.R.T. S.A.* la resolución RESAP-2025-1153-APN-SRT#MCH, dictada a fs. 257/263 que le impuso una multa de 279 MOPRES -conforme la Res. SRT N° 49/24-, la aseguradora habría incumplido con lo dispuesto en el:

i. artículo 20, apartado 1, inciso a) de la Ley N° 24.557, atento a que demoró en el otorgamiento de las prestaciones en especie de asistencia médica y farmacéutica, respecto del trabajador *Sebastián Ezequiel Agüero*.

ii. artículo 36, apartado 1 incisos b) y d) de la Ley N°24.557 y del art. 2° de la Resolución S.R.T. 283/2002 y sus modificatorias, en virtud de la falta/demora de la denuncia en el Registro Operativo de Auditoría Médica (R.O.A.M.) con relación a los trabajadores *Nicolás Sebastián Manchento, Diego Alberto Benítez Fernández y Jesús Emanuel Salinas*, todo ello atento el detalle obrante en el Anexo IF-2025-74712399-APN-SACYPF#SRT.

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 226/241 que fuera emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la *SRT*.

2.) Mediante la presentación obrante a fs. 268/274, la recurrente se agravó de la decisión adoptada por el organismo de control con base en que no habría incurrido en el incumplimiento endilgado.

Subsidiariamente, solicitó la reducción de la multa, por evidenciarse el *quantum* impuesto desproporcionado e irrazonable por excesivo.

3.) La falta imputada:

Fecha de firma: 10/12/2025

Alta en sistema: 11/12/2025

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#40557991#483696596#20251209114305418

3.1. La aseguradora no ha esgrimido en esta instancia argumentos que logren enervar las conclusiones a las que arribó la autoridad administrativa para sustentar fáctica y jurídicamente las infracciones que se le han imputado.

Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada las supuestas injusticias que la decisión apelada pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia qué elementos de hecho y de derecho le dan la razón a quien protesta. No debe olvidarse que en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo sino que la *qualitae* es lo que hace a la esencia de la crítica razonada.

Y si bien la recurrente pretende que la sanción sea revocada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los argumentos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.

3.2. Señalase liminarmente el artículo 20, apartado 1, incisos a) de la Ley N° 24.557, establece que: “*Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: Inciso a) Asistencia médica y farmacéutica...*”.

Por otro lado, el artículo 36 (inciso b. y d.) de la ley 24.557 dispone que “*La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes: (...) b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART; (...) d) Requerir la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública*”.

Por su parte, art. 2º Res. SRT N° 283/02, establece que. “*La comunicación a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), por parte de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (A.R.T.) y Empleadores Autoasegurados; de los accidentes asociados a las lesiones descriptas en el Anexo I de la presente resolución, deberá efectuarse en forma inmediata y en un plazo no mayor de DOCE (12) HORAS a partir del momento en el cual la A.R.T. o el Empleador Autoasegurado hubiera tomado conocimiento del accidente y/o de haberseles requerido la correspondiente cobertura, lo que ocurra primero, salvo para las lesiones descriptas en los puntos 6, 16 y 17 del Anexo citado, las que podrán ser comunicadas dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS. (Artículo sustituido por art. 1º de la Resolución N° 40/2009 de la*



Superintendencia de Riesgos del Trabajo B.O. 26/01/2009. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial)”.

A fin de dar un acabado tratamiento a las faltas endilgadas, véase que de la compulsa de las actuaciones se desprende lo siguiente:

a. En lo atinente al trabajador *Nicolos Sebastián Manchento*, véase que con causa del siniestro acaecido el 24/06/2024, el médico tratante indicó el día **17.07.2024** cirugía osteosíntesis por fractura de quinto Metatarsiano, habiéndose realizado la denuncia (R.O.A.M N° 15547/2024) mediante intervención de la SRT recién el día en **16.08.24**.

De tales constancias surge acreditada la falta imputada, pues la denuncia en el aplicativo R.O.A.M. no fue satisfecha en forma oportuna, sino que tuvo que intervenir la SRT para que la apelante cumpliera con su obligación.

En definitiva, quedó demostrado que la encartada no cumplió con sus obligaciones dentro del plazo establecido por el artículo 2° de la Resolución SRT N° 283/16.

b. En relación al trabajador *Diego Alberto Benítez Fernández*, el médico tratante, el día **06.08.24**, diagnosticó fractura de vértebra L2 y la denuncia (R.O.A.M N° 15486/2024) se realizó recién el día **16.08.2024**, es decir, con una demora de diez (10) días.

La quejosa adujo en su memorial que: “*la demora en la denuncia del ROAM aconteció por una omisión administrativa por parte del médico tratante...*”. Ahora bien, tiene dicho esta Sala que los errores, desinteligencias, extravíos y otras circunstancias internas en el manejo de las aseguradoras no pueden ser invocados como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada (esta CNCom., esta Sala A, 18.04.24, “*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. organismos externos*”; *id., id.*, 11.02.25, “*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. organismos externos*”, entre muchos otros).

Por ende, encontrándose acreditada la demora incurrida, no se advierten objeciones a la falta imputada.

c. En lo que trata al trabajador *Jesús Emanuel Salinas*, el galeno interviniente indicó, el **24.07.24**, cirugía por fractura del quinto dedo del pie derecho y



la denuncia (R.O.A.M N° 14548/2024) se realizó recién el día **05.08.2024**, es decir, con una demora de once (11) días.

La encartada en su memorial trató de deslindarse de la falta imputada sosteniendo que: “*...no se formula la denuncia ante la SRT hasta que la misma no fuera aprobada...*”, sin embargo debe señalarse que la norma no requiere la aprobación de la cirugía para efectuar la notificación al ROAM, sino el acaecimiento del hecho, por lo que la apelante debió cumplir con su obligación dentro del plazo legal para ello.

d. En lo que respecta al trabajador *Sebastián Ezequiel Agüero*, el médico tratante, en fecha **26.07.2024**, indicó videonistagmografía, la cual se realizó el día 09.08.2024 y la Aseguradora gestionó turno para valorar el estudio en fecha **26.08.2024**, es decir, con una demora de treinta y un (31) días. A hora bien, el turno no se pudo concretar porque el damnificado llegó fuera de horario, evaluándose finalmente en fecha 30.08.2024.

Si bien la apelante en su memorial sostuvo que: “*la demora se debió a que el paciente no asistió al turno asignado, por lo que se debió gestionar y coordinar un nuevo turno*”, lo cierto es que de las constancias de autos se corrobora una demora previa en la prestación en especie por parte de la aseguradora. En efecto, véase que dicha demora se configura entre la indicación y el primer turno otorgado para la evaluación del estudio.

Sentado ello, estímase que las explicaciones brindadas por los cuatro (4) trabajadores constituyen meros argumentos genéricos que no resultan susceptibles de justificar debidamente las demoras incurridas en cuestión.

No se soslaya que la normativa legal involucrada no fija un plazo concreto para el cumplimiento de las prestaciones en especie, sin embargo, el art. 4 del decreto N° 717/96 expresa que la aseguradora debe tomar los recaudos necesarios para que el trabajador las reciba en “forma inmediata”, lo que se estima que no ha ocurrido en el caso habida cuenta los plazos descriptos precedentemente.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, atento a que de las constancias de autos surgen configuradas las faltas achacadas, resultó adecuada la decisión de la SRT de imponer la sanción consecuente.

4.) El quantum de la sanción:



4.1. La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -279 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.

4.2. En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.

No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediataamente de su carácter irrazonable.

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.

La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional innominada cuyo asiento hállase en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., *"El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público"*, LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.

4.3. Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea per se



la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15.05.08, “*Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos*”).

Debe recordarse que la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales. Asimismo, existe la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar impune el incumplimiento de las disposiciones a las que debe sujetarse la aseguradora.

Una interpretación contraria de las normas que rigen la actividad, importaría contradecir las facultades de control y corrección que la ley le atribuye al organismo de superintendencia, las que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo.

Máxime que, en el caso, la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento que le fue endilgado.

4.4. Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal, que así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que ésta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.

En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 279 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97), no luce excesiva.

En efecto, quedó acreditado en autos que la sumariada incurrió en la falta endilgada y la reiteración de la conducta reprochada conlleva a concluir que la multa impuesta -conforme la Res. SRT N° 49/24- guarda relación de adecuación en orden a la entidad de la falta cometida y los demás antecedentes del caso.

Por ende, deben desestimarse las quejas de la recurrente.

5.) Por los fundamentos precedentes, esta Sala RESUELVE:



Rechazar el recurso de apelación interpuesto por *Experta ART S.A.* y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en lo que decidió y fue materia de agravio.

Notifíquese a la parte demandada por cédula electrónica, y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por oficio electrónico.

Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HECTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

